

20

SEÑOR (A).
OVIDIO NARANJO REGALADO
CALLE 29 # 21-16
TULUA - VALLE

08 FEB 2018

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO NÚMERO 08

Me permito comunicarle el contenido del auto número 201800228 CGPIVC del 25 de enero de 2018, mencionado en el recuadro de la parte inferior de este oficio, por medio del cual se "Ordena el Archivo de un expediente".

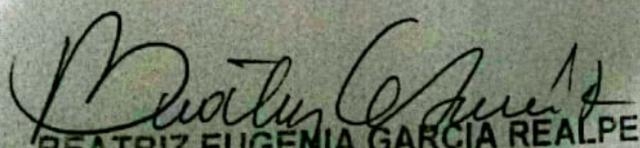
NOTIFICADO (S)	OVIDIO NARANJO REGALADO
FUNCIONARIO (A) ADMINISTRATIVO QUE EMITE EL ACTO	DRA. LUZ ADRIANA CORTES TORRES- COORDINADORA GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DTV.
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE COMUNICA	AUTO 201800228 CGPIVC DEL 25 DE ENERO DE 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE.

El Despacho le informa, que según el acto administrativo de la referencia contra el presente acto administrativo proceden para el interesado los recursos de Reposición ante el funcionario que profirió el referido Acto y en subsidio el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74, 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del nuevo de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del AVISO en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra, auténtica, legible y gratuita del Acto Administrativo en mención, contentiva de dos (02) folios.

Atentamente,


BEATRIZ EUGENIA GARCIA REALPE
Auxiliar Administrativo

7376001 - 20170103000240

AUTO No. 2018000228-CGPIVC
(Santiago de Cali, 25 de Enero de 2018)

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE

La Coordinadora (E) del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 del 2 de Noviembre de 2011, la Resolución 02143 del 28 de Mayo de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011, y

CONSIDERANDO

1. El día 01 de marzo de 2017, bajo radicación 20170103000240 el señor **LEONARDO PUENTES PUENTES** identificado con la C.C No 94.152.695 de Tuluá, presento querrela en las oficinas de este Ministerio de Trabajo - Dirección Territorial Valle del Cauca, inspección del Municipio de Tuluá-Valle lo relacionado con la presunta violación al No pago de seguridad social, por parte del señor **OVIDIO NARANJO REGALADO** identificado con la C.C No 2.675.290 (folio 1)
2. Con **Auto No 2017002264 CGPIVC** de fecha 13 de Marzo de 2017, se designa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Municipio de Tuluá-Valle, **FELIX CARDENAS RODRIGUEZ**, para adelantar Averiguación Preliminar y efectuar las gestiones pertinentes para determinar si existe mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio, por solicitud del señor **LEONARDO PUENTES PUENTES**, identificado) 94.152.695 de Tuluá, relacionado con No pago de seguridad social por parte del Señor **OVIDIO NARANJO REGALADO** identificado con la C.C No 2.675.290. El funcionario designado avoca conocimiento con Auto No. 003 del 28 de marzo de 2017 - FCR (folio 3)
3. Se observa comunicación No. 68 del 22 de Septiembre de 2017, mediante la cual se requiere al señor **OVIDIO NARANJO REGALADO**, para que el día 29 de septiembre de 2017 allegue documentos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, entre otros : Copia de afiliación y pago de aportes a Seguridad Social Integral del querellante por los años 2015, 2016 y enero y febrero de 2017, correspondencia que fue devuelta por parte de la empresa de correos 472 con anotación de "CERRADO". (folio 6)
4. Nuevamente se envía comunicación No. 107 del 14 de Noviembre de 2017, a la dirección aportada por el reclamante, que es la misma que obra en el certificado de existencia y representación legal persona natural del investigado (folio 13); mediante la cual se requiere al señor **OVIDIO NARANJO REGALADO**, para que el día 17 de noviembre de 2017 allegue documentos relacionados con la Averiguación Preliminar, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, de igual manera fue devuelta dicha comunicación por parte de la empresa de correspondencia 472 del oficio No 107 con anotación de "CERRADO", lo que hace imposible continuar con la presente Averiguación Preliminar, ante la imposibilidad de garantizarle al investigado el ejercicio del derecho de enteramiento, contratación y defensa, establecido tanto en la constitución política como en la ley 1437 de 2011. (folio 8)
5. Mediante oficio No 092 del 26 de septiembre de 2017, se le solicito al señor **LEONARDO PUENTES PUENTES** manifestar si desea intervenir como tercero en la presente averiguación preliminar, a lo cual y mediante oficio No 001037 del 4 de octubre de 2017 manifiesta su deseo de intervenir como tercero en la presente averiguación preliminar y por Auto No 2018000227 del 25 de enero de 2018 se le acepta dicha solicitud (folios 5 y 13)

Reza el artículo 29 superior que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, la ley 1437 del 2011, en su artículo 3, dispone: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso: igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

En este orden y como quiera que no fue posible la comparecencia de la Parte Inquirida, por lo que se toma insustancial la defensa de su derecho, pues no podría alegar a su favor quien desconoce el procedimiento del cual hace parte. Siendo imposible para esta instancia conocer otro domicilio, habida cuenta que no aparece otra dirección a la cual acudir.

Respecto al Debido Proceso en las Actuaciones administrativas ha señalado la Corte Constitucional: "5.2.1. Conforme al artículo 150.2 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas, ejercer entre otras, la función de "[ex]pedir códigos en todos los ramos del derecho y reformar sus disposiciones" a través de los cuales le compete definir el procedimiento en los procesos, actuaciones y acciones originadas en el derecho sustancial, y como consecuencia de ello, establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones, y los recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.

5.2.2. En desarrollo de dicha competencia, el Legislador está en la facultad de regular los procedimientos judiciales y administrativos y dentro de ellos definir aspectos como: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos; (ii) las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en ellas; (iii) la definición de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Constitución; (iv) los medios de prueba; y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros.

5.2.3. Esta competencia, según lo ha señalado esta Corporación, "le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho¹⁹. Y [...] mientras el legislador, no ignore, obstruya o contrarie las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como 'el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas'²⁰.

5.2.4. Sin embargo, esa amplia libertad de configuración del Legislador en materia procesal, tiene ciertos límites que se evidencian en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos y garantías fundamentales, y la plena observancia de las demás disposiciones constitucionales²¹. Al respecto, esta Corporación, en sentencia C-555 de 2001 precisó:

"[...] el legislador al diseñar los procedimientos judiciales no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo sustancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso".

5.2.5. En sentencia C-183 de 2007, esta Corporación señaló que esta potestad de configuración del Legislador en materia de procedimientos "[...] debe ser ejercida sin desconocer los principios y valores constitucionales, la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos,²² y los principios de

Avenida 3 Norte No 23AN-02 Cali-Colombia

Teléfono- 5522029

dtvalle@mintrabajo.gov.co

razonabilidad,¹²¹ proporcionalidad¹²⁰ y prevalencia del derecho sustancial sobre lo adjetivo (Art. 228 C.P.), que se constituyen en límites al ejercicio legítimo de tales competencias"¹²¹

5.2.6. Igualmente en la sentencia C-763 de 2009, la Corte indicó que esa libertad de configuración del Legislador en materia procesal, se encuentra limitada por las garantías constitucionales y debe ejercerse de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad:

"Sin embargo, esta potestad no es absoluta y se encuentra limitada por las garantías constitucionales y debe ejercerse de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de justicia. Específicamente, ha dicho la jurisprudencia que el legislador debe garantizar, en todos los procesos judiciales y administrativos, las garantías constitucionales que conforman la noción de "debido proceso". En este sentido ha expresado:

"El legislador dispone de un amplio margen de discrecionalidad para regular los procesos judiciales, esto es para determinar el procedimiento, las actuaciones, acciones y demás aspectos que se originen en el derecho sustancial¹²². Todo ello dentro de los límites que fije la Constitución (art. 4°).

Estos límites están representados por la prevalencia y el respeto de los valores y fundamentos de la organización político institucional, tales como la dignidad humana, la solidaridad, la prevalencia del interés general, la justicia, la igualdad y el orden justo (Preámbulo art. 1° de la Constitución); en la primacía de derechos fundamentales de la persona, entre ellos la igualdad, el debido proceso, la defensa y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 5, 13, 29 y 229) o el postulado de la buena fe de las actuaciones de los particulares (CP art. 83).

En atención a referentes Superiores como los señalados, la Corte tiene establecido que la legitimidad de las normas procesales y el desarrollo del derecho al debido proceso están dados por su proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas. Por ende, "la violación del debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización"¹²³. (Sentencia C- 341 de 2014- Corte Constitucional).

La Corte Constitucional en Sentencia 593 de 2014 señaló la obligación que tienen los empleadores de sujetarse a las reglas del debido proceso, entendiéndose de procesos disciplinarios, la citada corporación no solamente involucra a entidades judiciales y administrativas".

En este orden de ideas y como quiera que ha sido imposible ubicar a la investigada, en aras de evitar posibles quebrantos al debido proceso y los derechos que este comporta, como el de defensa, publicidad y contradicción, amén del principio de economía procesal que gobierna este tipo de actuaciones, este Despacho considera que no existe mérito para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa querellada, dado que con el escrito de queja no se allega ningún elemento probatorio acerca de la existencia del vínculo laboral, ni de los hechos denunciados y también por devolución de la empresa de correo 472 del oficio citatorio por la causal " cerrado" por lo cual tendrá que finiquitarse el presente trámite, en atención a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente que contiene documentos de las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión de **AVERIGUACIÓN PRELIMINAR**, en contra del señor **OVIDIO NARANJO REGALADO**, inidentificado con la C.C No 2.675.290 con domicilio de Notificación judicial en la calle 29 No 21-16 de Tuluá-Valle según dirección aportada por el querellante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este proveído a la parte Investigada, el señor **OVIDIO NARANJO REGALADO**, con domicilio de Notificación judicial en la calle 29 No 21-26 de Tuluá-Valle y al señor **LEONARDO PUENTES PUENTES** identificado con la C.C No 94.152.695 de Tuluá, con Notificación judicial en la calle 14 B No 50-18 de la ciudad de Tuluá (Valle), en calidad de solicitante.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de la diligencia de Notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación Por Aviso, o al vencimiento del término de publicación del mismo, según el caso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BETTY GERÓN GOMEZ

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control (E)

Elaboró: F. Cardenas
Revisó: Miryan del S.A. MAISAM
Aprobó: Betty C.

en
Va
los
ca
C

Señor (a)
OVIDIO NARANJO REGALADO.
CALLE 29 # 21-16
TULUA - VALLE.

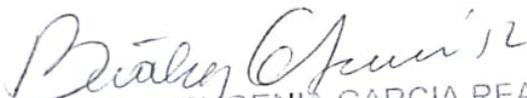
REF: PUBLICACION NOTIFICACION POR AVISO

Publicación No. 04 IT.

Me permito notificarle el contenido del auto 2018000228 CGPIVC del 25 de enero de 2018, expedido por la Coordinadora del Grupo de Inspección, vigilancia y Control.

Se advierte que la notificación por aviso Número 08 del 08 de febrero de 2018, se fija en cartelera por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, (motivo de la devolución – cerrado).

Se publica la notificación por aviso hoy 19 de febrero de 2018 a las 7:00 am y se retira el 23 de febrero de 2018 a las 04:00 p.m, la cual consta de tres (03 folios).


BEATRIZ EUGENIA GARCIA REALPE
Auxiliar Administrativa IT – Tuluá.

Elaboró Beatriz G